



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución N° TAT-RF-006 del 20 de enero de 2014

EXPEDIENTE: TAT-005-2012

VISTOS:

El licenciado _____, en su calidad de apoderado especial del contribuyente _____, con R.U.C. No _____, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011 y su acto confirmatorio expedido mediante la Resolución No. 201-10518 de 6 de octubre de 2011, ambas dictadas por la entonces Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy denominada Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, por medio de la cual dispuso **NEGAR** la Prescripción del Impuesto de Inmueble para los periodos fiscales comprendidos entre el mes de diciembre de 1983 a diciembre de 1997 correspondientes a la Finca No. _____, inscrita al Rollo ____, Documento No. 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad del contribuyente.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en su artículo 156 crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente, especializado e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia privativa para conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la entonces Dirección General de Ingresos (actualmente denominada Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), así como cualquier acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dicha entidad en forma cierta o presuntiva.

I. ANTECEDENTES

El licenciado _____, abogado en ejercicio, en representación de la sociedad _____, presentó una Solicitud de Prescripción de Impuesto de Inmuebles para los periodos fiscales comprendidos entre el mes de diciembre de 1983 a diciembre de 1997 correspondientes a la Finca No. _____ por un monto total de _____
CENTAVOS (B/. _____), que según constancias y registros que lleva la Dirección

General de Ingresos, aparecieron en el sistema Impuestos de Inmuebles dejados de pagar durante el periodo mencionado.

El abogado basó su sustento en el siguiente hecho:

“Tercero. Que sobre los tributos de inmueble señalados en el hecho anterior (párrafo anterior) y que fueron dejados de pagar, además de corresponder a periodos en los que nuestra representada no era la propietaria de la referida Finca No. ____; a la fecha han transcurrido trece (13) años y cuatro (4) meses, lo cual al amparo de lo que regula en Artículo 791 del Código Fiscal, de pleno derecho opera la prescripción de los mismos, ya que han transcurrido más de diez (10) años si (SIC) ejercerse acción legal alguna, para su reclamación”. (foja 5 del expediente de antecedentes)

El jurista al considerar que se cumplen con las condiciones que establece la legislación fiscal para que se declare prescrito el cobro del Impuesto de Inmueble para el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1983 a diciembre de 1997 correspondientes a la Finca No. _____, solicitó la prescripción de dicho tributo en favor del contribuyente, con fundamento en el artículo 791 del Código Fiscal.

Para hacer valer la pretensión del contribuyente, el actor legal acompañó al escrito de solicitud la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad y el certificado de Registro Público que acredita la existencia y propiedad de la Finca No. _____. (Fojas 7 y 8 del expediente de antecedentes)

A través de la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011, la antes denominada Dirección General de Ingresos dispuso **NEGAR LA PRESCRIPCION** del Impuesto de Inmueble para los periodos fiscales comprendido entre el mes de diciembre de 1983 y diciembre de 1997, **“al no constar un estado de cuenta moroso en este concepto por los años requeridos”**. (lo resaltado es nuestro) y EXIGE al contribuyente _____, _____, el pago de lo adeudado al fisco para los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010, correspondiente al Arreglo de Pago No. 600-32885 de 20 de septiembre de 2010 sobre la Finca No. _____, toda vez que a la fecha reflejan morosidad. (fojas 33 y 34 del expediente de antecedentes).

En la Resolución en comento se indica que la Sección de Prescripciones y Anulaciones de la Administración Tributaria realizó la investigación y análisis correspondientes de la solicitud de prescripción del Impuesto de Inmueble para los años comprendidos entre diciembre de 1983 y diciembre de 1997 y **“determinó que el contribuyente había suscrito un Arreglo de Pago, por morosidad en concepto de este tributo sobre la citada finca, con el cual se interrumpe el derecho de prescripción, para los periodos fiscales del 2004 hasta el 2010”**, según consta en el expediente a fojas 10 y 11.

Agrega la autoridad tributaria que a la fecha de dicho resuelto, “*el contribuyente mantiene dentro del citado arreglo de pago, saldos pendientes en concepto de Impuesto de Inmueble para la Finca _____, sobre los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010*”.

En la parte final de la sección de considerando de la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011 se hace constar lo siguiente:

“Que de las fojas 15 a la 21, incluyendo la 24 del presente dossier, se anexa información proporcionada por nuestra base de Datos E-Tax Consultar Interrupciones, la cual hace constar que el contribuyente suscribió con esta Administración Tributaria un Arreglo de Pago No. 600-32855 de 20 de septiembre de 2010, con el cual se interrumpe el derecho de prescripción, mediante la cual se hace constar que de forma voluntaria por parte del contribuyente, se puede determinar una interrupción de la prescripción”.

La Administración Tributaria fundamenta su decisión en el contenido del artículo 791 del Código Fiscal, el cual establece que la obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez (10) años”, contados desde el último día del año en que el impuesto debió ser pagado.

El citado artículo del Código Fiscal señala que el término de la prescripción para el cobro del Impuesto del Inmueble se interrumpe:

1. Por auto ejecutivo dictado contra el deudor;
2. Por promesa escrita de pago hecha por el contribuyente, y
3. Por cualquier actuación escrita del funcionario encaminada a cobrar el impuesto.

En el hecho tercero de la parte resolutive se pone de manifiesto que la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011 interrumpe el derecho de prescripción del contribuyente y remite dicha resolución a la Sección de Notificaciones para el trámite pertinente y a la Sección de Gestión de Cobro y Jurisdicción Coactiva para los trámites respectivos.

En la parte final de la parte resolutive de la resolución que niega la prescripción solicitada por el contribuyente para los años fiscales comprendidos entre 1983 a 1997 y la exigencia del pago de lo adeudado al fisco en concepto de arreglo de pago para los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010, se le informa al contribuyente los recursos legales que tiene a su haber y el plazo para presentarlo con la finalidad de que recurra contra el acto administrativo expedido mediante la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2012.

En vista de la decisión adoptada y notificada por la Dirección General de Ingresos en torno a la solicitud de prescripción de impuestos realizada por el contribuyente para el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1983 a diciembre de 1997 correspondientes a la Finca No. _____ por un monto total de _____ Y _____ CENTAVOS (B/_____), el licenciado _____, en representación del contribuyente interpuso Recurso de Reconsideración

ante el funcionario de primera instancia para que se sirva reconsiderar la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2012 y en su defecto declare la prescripción a favor de su poderdante de los Impuestos de Inmuebles (Código 130) correspondiente a la finca y a los periodos antes mencionados.

A continuación se expone un resumen de los hechos sobre los que se sustenta el citado recurso, a saber:

Se negó la prescripción del Impuesto de Inmueble, por la suscripción de un Arreglo de Pago sobre la Finca No. _____, para los periodos fiscales comprendidos entre el año 2004 y 2010.

El contribuyente no fue enterado de los impuestos prescritos, sino años después del arreglo de pago, tal y como se muestra en la hoja del Programa de Corrección de Información de 9 de agosto de 2010 (foja 37 del expediente de antecedentes), en los siguientes términos:

“De acuerdo con las novedades modificadas por Catastro se modifica el débito adicional que había aplicado en el año 2009 de B/._____ a B/._____, que corresponde a diferencia dejada de pagar desde dic 1983 a 1997. Se tomaron en cuenta pagos que aparecieron en nuestros archivos inactivos”.

En virtud de la información anterior el contribuyente tuvo conocimiento de la existencia del Impuesto de Inmueble que fueron dejados de pagar y que correspondían a periodos en los que no era propietario de la Finca No. _____.

El actor legal señaló que al momento de la suscripción del arreglo de pago, su poderdante no había sido notificado de manera formal ni informal de la existencia de dicho impuesto, motivo por el cual estima: *“no puede alegarse que la acción de ese arreglo interrumpía el periodo de la prescripción alegada, ni mucho menos puede interpretarse que tal arreglo significaba una aceptación tácita de la responsabilidad sobre tributos de inmuebles, que además de generarse cuando no era el propietario del inmueble, fueron totalmente desconocidos por nuestra representada”.* (foja 36 del expediente de antecedentes)

Advierte el letrado, que, para el mes de diciembre de 2007, operó de pleno derecho, la prescripción que regula el artículo 791 del Código Fiscal por haber transcurrido diez (10) años a que se refiere la norma citada, puesto que para ese momento no se configuró ninguno de los elementos que interrumpe el derecho del contribuyente a la solicitud de prescripción de dicho tributo, tales como:

- Libramiento de auto ejecutivo contra el contribuyente
- Promesa escrita de pago por parte de _____, sobre los montos adeudados.

- Actuación verbal o escrita ni de otra índole por parte de funcionario alguno encaminada al cobro o requerimiento de pago sobre estos tributos adeudados.

El jurista alega que ninguna de las diligencias realizadas por el contribuyente debe entenderse como renuncia verbal o escrita al derecho que reclama, debido a que desconocía la existencia de esa obligación, y porque no se ostentaba el derecho de propiedad sobre el inmueble que generó el tributo correspondiente.

Además señala, que *“Al efectuarse el último arreglo a que se refiere la Administración Tributaria, ya había operado el derecho a prescribir, tal cual lo permite el artículo 791 del Código Fiscal antes citado”*.

La entonces Dirección General de Ingresos posterior a la recepción del Recurso de Reconsideración elevado para su análisis mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011 fundamentándose en lo establecido en el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1072-B del Código Fiscal, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000:

“Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad de documentar que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

Artículo 1072-B del Código Fiscal, modificado por el artículo de la Ley 8 de 2010:

“Cuando un contribuyente moroso haga un pago por cuota, partida o anualidad de cualquier tributo, este se imputará a las cuotas, partidas, o anualidades pendientes de la misma naturaleza.

Los pagos que el contribuyente realice de acuerdo con el artículo anterior se aplicarán en su orden de la siguiente manera:

- 1. A la cancelación de la multa, recargos e intereses vencidos del tributo, y*
- 2. A la cancelación del monto del tributo, gravamen o derecho.*

Los excedentes se aplicarán al mismo tributo, gravamen o derecho del siguiente año moroso, en el mismo orden establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, sucesivamente”.

En adición a lo anterior, la parte motiva de la Resolución No. 201-10518 de 6 de octubre de 2011 señala que el arreglo de pago realizado por el recurrente fue presentado el día 20 de agosto de 2010 (v.f. 40 del expediente de antecedentes), lo cual a juicio de la autoridad de la primera instancia confirma que el contribuyente tenía conocimiento de la existencia de los pagos que habían sido dejados de pagar.

En la parte final del acto administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración presentado se concluye *“que lo alegado y presentado por el recurrente confirma lo fundamentado en la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011, en donde se niega la prescripción de la Finca No. _____, para los periodos fiscales que van de diciembre de 1983 a diciembre de 1997”*. (foja 45 del expediente de antecedentes)

II. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El Licenciado _____, en su calidad de apoderado especial del contribuyente _____ con **RUC:** No _____, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011, por medio de la cual dispuso NEGAR la Prescripción del Impuesto de Inmueble para los periodos fiscales comprendidos entre el mes de diciembre de 1983 a diciembre de 1997 correspondientes a la Finca No. _____, inscrita al Rollo ____, Documento No. ____, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad del contribuyente.

A continuación las principales alegaciones de la parte actora:

1. El artículo 791 del Código Fiscal establece que la obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez (10) años, refiriéndose al derecho que tiene el contribuyente una vez transcurrido dicho tiempo. Además, manifestó el pleno derecho que tiene su poderdante por el periodo cumplido en la norma y que de manera automática debe desaparecer la obligación de pagar el impuesto de inmueble.
2. Se ha advertido a la Dirección General de Ingresos, que los impuestos que dicen son adeudados, corresponden entre diciembre de 1983 a diciembre de 1997 y si tomamos en cuenta la fecha del arreglo de pago (20 de agosto de 2010), sin mayor esfuerzo se puede colegir que ha transcurrido en exceso el periodo que exige el antes citado artículo 791 del Código Fiscal, siendo inadmisibles que el arreglo de pago interrumpa el derecho de prescripción, puesto que no se puede interrumpir derechos, ni mucho menos periodos que por mandato legal llegaron a su término de duración.
3. La negación que mantiene la Dirección General de Ingresos a la solicitud formulada está basada en una interpretación errónea de la norma contenida en el Artículo 791 del Código Fiscal. Acotó que a su mandante le asiste el derecho a obtener la prescripción de los impuestos que se generaron durante el periodo de 1983 a 1997, puesto que hasta el momento en que se materializó el pago, no se había dado ninguno de los presupuesto que alude el artículo 791 del Código Fiscal para la interrupción del periodo de prescripción.
4. Sostuvo que como prueba de lo anterior el funcionario de primera instancia, durante la tramitación de la solicitud de prescripción formulada, no pudo acreditar que entre

diciembre de 1997 y el 20 de agosto de 2010, se libró auto ejecutivo de cobro, promesa de pago o bien cualquier actuación escrita de la entidad reguladora para el cobro específico de los impuestos correspondientes al periodo objeto del presente debate.

5. En autos, existe plena prueba que a _____, le endosaron impuestos que se generaron cuando aún no era propietaria de la Finca No. _____ y que lamentablemente el sistema tributario no registraba al momento de darse la compraventa de la misma. El actor legal, explica que *“para la transacción que le permitió adquirir la finca mencionada, se presentó paz y salvo en ese entonces”*.

6. Existen evidencias clara, que en favor de su poderdante, de pleno derecho, ha operado el derecho de prescripción de los impuestos correspondientes al periodo de 1983 a 1997, y por ser un derecho adquirido, conforme al artículo 791 del Código Fiscal, solicitó Revocar en todas sus partes la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo primariamente a los presupuestos procesales indispensables para su análisis, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Razones o Presupuestos de Negación de la Solicitud de Prescripción del Impuesto de Inmueble para el periodo comprendido entre 1983 a 1997, según la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011.

La razón que tuvo la Administración Tributaria para negar la Solicitud de Prescripción del Impuesto de Inmuebles para el periodo antes comentado, consiste básicamente en que desde su perspectiva el contribuyente reconoció tácitamente la obligación e interrumpió el derecho de prescripción. (foja 34 del expediente de antecedentes).

Sin embargo, la comunidad de las pruebas contenidas en el expediente demuestran que existen motivos para que el contribuyente decidiera utilizar los recursos legales que le ofrece el procedimiento administrativo en materia fiscal del Libro VII del Código Fiscal, para elevar su solicitud a otras instancias y obtener un pronunciamiento en derecho.

De la lectura del acto administrativo expedido mediante la Resolución citada, tenemos que existe una solicitud clara del contribuyente hacia la Administración Tributaria consistente en un pronunciamiento legal sobre el derecho alegado correspondiente al Impuesto de Inmuebles de los periodos comprendido entre 1983 a 1997, que suman _____

(B/_____) y por otra parte la negación de la prescripción del Impuesto de Inmuebles de los años comprendido entre 1983 a 1997. Así mismo, la Administración se refiere a la exigencia de un pago adeudado sobre el incumplimiento de un arreglo de pago firmado en el año 2010, concerniente a los años 2008, 2009 y 2010; y el anuncio de la interrupción

del derecho de prescripción que pudiera alegar el contribuyente a futuro sobre estos tres últimos años.

Teniendo en cuenta todos los elementos de análisis, este Tribunal procede al mismo, no sin antes establecer sobre quien o quienes recae la carga de la prueba.

B. Carga de la Prueba.

La esencia de los recursos gubernativos es la de debatir cuestiones puramente de Derecho, en el ejercicio del principio del control de la legalidad de lo actuado por la administración tributaria en esta vía gubernativa y recordar que los demás aspectos técnicos son puramente auxiliares que pueden colaborar al momento de tomar la decisión de confirmar, modificar, revocar, aclarar o anular la resolución que niega la Solicitud de Prescripción del Impuesto de Inmueble correspondiente a los periodos fiscales 1983 a 1997, como objeto principal de la controversia, pues la exigencia del cobro de los saldos adeudados de los años 2008, 2009 y 2010 no atiende la solicitud realizada por el contribuyente.

No sólo impera en el procedimiento fiscal ordinario el principio de presunción de veracidad del acto administrativo, sino también la fe pública con la que se deben revestir las actuaciones del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, salvo prueba en contrario, tal y como establece el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 109 de 1970, correspondiendo la carga probatoria a quien hace la solicitud.

C. Caudal Probatorio.

Constan en actas procesales, datos generales de la Finca No. _____; formulario de Arreglo de Pago No. 60-32885 del 20 de septiembre de 2010; Formularios de Anotaciones del E-tax de la Administración Tributaria; Memorando No. 207-A-02-286 de 30 de septiembre de 2011, que detalla el desglose del débito adicional a la Finca No. _____ correspondiente al periodo comprendido entre 31 de diciembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1997, que totalizan _____ (B/._____); y estado de cuenta de la finca a donde incluye dicho monto en el año 2009 como parte de un ajuste a la cuenta; entre otras piezas procesales que forman parte del expediente.

Vale la pena señalar que el estado de cuenta que se menciona en el párrafo anterior localizado en la foja 11 del expediente de antecedentes corresponde a los años 2004 al 2010; y el arreglo de pago concertado fue para esos mismos periodos fiscales. En el total de cuenta se refleja la suma de _____ (B/._____), que corresponde a diferencias no pagadas y que aparecieron inactivas en los archivos de la administración tributaria, tal y como consta en el formulario de anotaciones con fecha 9 de agosto de 2010, visible a foja 37 del expediente de antecedentes.

D. Análisis del Tribunal

Después de examinar las constancias procesales en el expediente de antecedentes y el expediente del TAT, corresponde a esta superioridad administrativa emitir su concepto en esta causa, no sin antes acotar que en nuestro ordenamiento legal prevalece la regla de apreciación de las pruebas consagradas en el artículo 145 de la ley 38 de 2000, que suple los vacíos del Código Fiscal que establece:

“Artículo 145

Las pruebas se apreciarán, según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

De la disposición antes citada, se infiere que el funcionario juzgador tiene la obligación de explicar razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde a cada uno, basado en la sana crítica, que no es otra cosa que la aplicación de las reglas que garantizan un buen raciocinio acerca de los hechos o circunstancias, incluyendo los principios científicos, la lógica y las reglas de la experiencia.

Ahora bien, el presente caso se relaciona con una solicitud de prescripción del Impuesto de Inmuebles correspondiente a los años comprendidos entre 1983 a 1997, que generaron la suma de _____
_____ (B/_____) en concepto de diferencia dejada de pagar para esos años.

Consta en el expediente que la Finca No. _____ fue adquirida el 4 de octubre de 2004 por la sociedad denominada _____, y tenía valor de _____ BALBOAS SOLAMENTE (B/_____) al momento de la transacción de compra venta de la propiedad, según certificado del Registro Público de Panamá, visible a foja 8 del expediente de antecedentes.

La empresa propietaria del bien inmueble debía pagar B/_____ en forma cuatrimestral en concepto de Impuesto de Inmuebles, a partir de diciembre de 2004. Sin embargo, al incumplir con los pagos correspondientes se acogió a un arreglo voluntario de pago con fecha de 20 de septiembre de 2010, que abarcaba los periodos fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Como condición para el arreglo de pago el sujeto pasivo debía pagar una cuota inicial del total adeudado y el resto lo pagaría en 24 cuotas mensuales de B/_____ cada una, que sumaban B/_____ más intereses de B/_____, totalizando una deuda de B/_____ (Fs. 40-42 del expediente de antecedentes)

En el estado de cuenta visible a foja 41 del expediente de antecedentes se observa en el año 2009 la cantidad de B/_____ e intereses generados por B/_____, que según

Memorando N° 207-A-02-286 de 30 de septiembre de 2011 de la Sección de Cuenta Corriente del Contribuyente de la Dirección General de Ingresos, corresponden a débito adicional relativo a diferencia dejada de pagar desde diciembre de 1983 a diciembre de 1997. En el formulario de anotaciones expedido por el sistema E-Tax de la administración tributaria se explica que **“se tomaron en cuenta pagos que aparecieron en nuestros archivos inactivos”**.

Número Ruc. _____		Nombre: _____				
Detalle de Cuenta						
Periodo	Cuota	Venc/to	Vr Impuesto	Vr Recargo	Vr Intereses	Vr. Total
2008	4	20081231				
2009	2	20090430				
2009	3	20090831				
2009	6	20090831				
2009	4	20091231				
201000	2	20100430				
201000	3	20100831				
Total						0.00

(Ver foja 42 del expediente de antecedentes)

El contribuyente en virtud de este saldo generado por el inmueble y no cancelado por quien fuera su dueño, consideró que no es el resultado de una omisión de pago por parte del propietario del bien inmueble, sino de un ajuste a la cuenta que la misma autoridad tributaria reconoce en su documentación interna, lo cual deja en evidencia la falta de gestión de la dirección activa del tesoro nacional y de los encargados de recaudar esos dineros, según lo ordenan el artículo 1063, 1064 y 1070 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Dirección General de Ingresos por medio de la Resolución No. 201-10518 de 6 de octubre de 2011, que resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente, estimó que el propietario de la Finca No. _____, conocía de la existencia de la deuda generada por la finca en concepto de Impuesto de Inmueble y que a pesar de ello realizó un arreglo de pago el día 20 de septiembre de 2010, motivo por el cual su actuación es considerada una forma voluntaria y tacita de reconocimiento de deuda o de la obligación tributaria, con lo cual se interrumpe el derecho de prescripción para los periodos fiscales que van de 1983 a 1997, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 791 del Código Fiscal (foja 45 del expediente de antecedentes).

Por otro lado, observamos el débito que la administración tributaria incluyó en el arreglo de pago correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre 1983 a 1997 que suman _____

_____ (B/_____) en concepto de Impuesto de Inmueble y _____

_____ CENTAVOS (B/_____) de intereses, totalizando _____

(B/.....) y que el último periodo debía prescribir en el año 2007.

Al respecto, este Tribunal destaca que no hay constancia en el expediente de auto ejecutivo contra el deudor, solicitud de devolución de impuestos, arreglo de pago ni actuación de la autoridad tributaria encaminada a su cobro durante dicho periodo. A continuación el cómputo de prescripción del derecho al fisco a realizar gestión de cobro.

Finca No. _____ Nombre _____.
Computo de prescripción de Impuesto de Inmuebles

Años Generación	Impuesto	Inicio de cómputo de prescripción	Fin de cómputo prescripción (10 años)	Impuesto prescrito
1983		1984	1993	
1984		1985	1994	
1985		1986	1995	
1986		1987	1996	
1987		1988	1997	
1988		1989	1998	
1989		1990	1999	
1990		1991	2000	
1991		1992	2001	
1992		1993	2002	
1993		1994	2003	
1994		1995	2004	
1995		1996	2005	
1996		1997	2006	
1997		1998	2007	
Total				

Lo anterior se fundamenta en el artículo 791 del Código Fiscal que establece “la obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez (10) años”, contados desde el último día del año en que el impuesto debió ser pagado.

En tal sentido, si el derecho de cobro de los impuestos dejados de pagar por la Administración Tributaria prescribió en el año 2007, mal pueden ser estos incluidos en el arreglo de pago del año 2009. En primer lugar no fue omisión del nuevo propietario de la Finca No. _____ que la adquirió en el año 2004, sino el resultado de una falta de gestión por el fiscalizador para cobrar el impuesto adeudado durante esos periodos.

El arreglo de pago como una de las formas de interrupción del plazo de prescripción del Impuesto de Inmuebles, enumeradas en el artículo 791 del Código Fiscal, el mismo aplica si se celebra durante el transcurso de los diez años de plazo para que se interrumpa la prescripción y no después de cumplido dicho plazo. Por tanto, con base a los periodos que fueron ajustados por la autoridad tributaria en concepto de Impuesto de Inmuebles inactivos en sus archivos para los periodos comprendidos entre 1983 y 1997 y el derecho adquirido por el sujeto pasivo al cumplirse el presupuesto legal establecido en

dicha norma en lo que respecta a la obligación de pagar dicho Impuesto entre los años 1993 a 1997, aun cuando el sujeto firmare un arreglo de pago el mismo no tiene efecto legal alguno, puesto que el derecho obtenido por ley es irrenunciable, razón por la cual en estas condiciones no cumpliría con el principio de legalidad.

Advierte esta superioridad administrativa que la Autoridad Tributaria mediante la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011, niega la prescripción solicitada por el contribuyente para dichos periodos, sin ningún fundamento para ello en su parte motiva, salvo la explicación confusa y contradictoria que diera en su parte resolutive consistente en: ***“al no constar un estado de cuenta moroso en este concepto para los años requeridos”***

En tal sentido, por un lado, la autoridad tributaria dice NEGAR una solicitud realizada por el contribuyente sin tener motivo para ello (**estado de cuenta moroso para los años requeridos**) y por otro lado, la resolución originaria no guarda relación con lo peticionado por el sujeto pasivo, ni tampoco con el material probatorio, puesto que en este último revela la existencia de un ajuste o débito en los estados de cuenta de la finca en comento. Sin embargo, a contrario sensu, se da un aviso de cobro con el propósito de interrumpir cualquier posible solicitud de prescripción por parte del contribuyente sobre los saldos adeudados para los periodos comprendidos entre el año 2008 y 2010, lo cual no es el objeto de la controversia, tal y como se expone en el numeral segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011, así:

“SEGUNDO: EXIGIR a la contribuyente _____, Sociedad Anónima debidamente inscrita a Ficha _____, Rollo _____, Imagen __, de la sección de Micropelículas (Mercantil del Registro Público), el pago de lo adeudado al fisco, para los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010, correspondientes al Arreglo de Pago No. 600-32885 de 20 de septiembre de 2010, sobre la Finca No. _____, inscrita al Rollo __, Documento No. , de la Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público, Provincia de Panamá, toda vez que a la fecha reflejan morosidad.

TERCERO: La presente resolución interrumpe el derecho de prescripción del contribuyente

CUARTO: Remitir la presente Resolución a la Sección de Notificaciones para el trámite pertinente y a Gestión de Cobro y Jurisdicción Coactiva para los trámites respectivos”. (foja 34 del expediente de antecedentes)

Por todo lo antes expuesto, esta Superioridad Administrativa no encuentra razones suficientes para confirmar lo actuado por el funcionario que conoció de la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente ni su acto confirmatorio, expedidas mediante las Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011 y la Resolución No. 201-10518 de 6 de octubre de 2011, respectivamente. Ambas dictadas por la antigua Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 201-6519 de 22 de junio de 2011 y su acto confirmatorio expedido mediante la Resolución No. 201-10518 de 6 de octubre de 2011, ambas dictadas por la antigua Dirección General de Ingresos, hoy denominada Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, que dispuso **NEGAR** la Prescripción del Impuesto de Inmueble para los periodos fiscales comprendido entre el mes de diciembre de 1983 a diciembre de 1997 correspondientes a la Finca No. _____, inscrita al Rollo ____, Documento No. ____, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad del contribuyente _____, con R.U.C. No _____.

SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITO el derecho de la AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS a exigir el Impuesto de Inmuebles de la Finca No. _____, inscrita al Rollo ____, Documento No. ____, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad del contribuyente _____, con R.U.C. No _____, correspondiente a los periodos fiscales comprendido entre el mes de diciembre de 1983 a diciembre de 1997.

TERCERO: COMUNICAR a las partes que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que con la presente resolución se agota la vía gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente de primera instancia y remitir copia autenticada de la presente resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

SEXTO: ORDENAR el archivo y cierre del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 791, 1063, 1064, 1070, 1238 y 1238 A del Código Fiscal; Artículo 156 de la Ley 8 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) ISIS ORTIZ MIRANDA
Magistrada

(Fdo.) ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

(Fdo.) MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Magistrado

(Fdo.) YULISSA BATISTA
Secretaria General Encargada